

considerare en el Proyecto el punto a que hago referencia  
y como no hubo quien le apoye, termino la sesion.

El Presidente  
Luis Dillon

El Secretario  
Ceballos Moya

# Sesion del 6 de Setbre. de 1899

Presididos por el H. Sr. D. Luis A. Dillon, concurrieron los H. H. Vicepresidente, Arias, Burbano de Lara, Boya L. F., Boya A. M., Corval, Cordero, Falconi, Freile, Garcia, Game, Huedia, Moreira, Marchan, Ontaneda, Prieto, Pino, Polit, Vela y el inscrito Secretario.

Aprobada el acta de la sesion anterior se dio lectura al informe siguiente:

“ Sr. Presidente: - En dos aspectos debemos examinar las objeciones del Poder Ejecutivo a la Ley de Bancos  
1.º Si segun el Código Fundamental ellas han surtido efecto; y  
2.º Si, a surtirlo conviniera o no aceptarlas.

## I

Parece incontrovertible que conforme al artº 74 de la Constitucion las objeciones no han surtido efecto, y que, por lo mismo, el acto legislativo se convirtió en Ley, que sera obligatoria tan luego como, promulgada, transcurran los plazos determinados por los artº 6º y 7º del Código civil.

Veamos ante todo los hechos.

- 1.º En 19 de noviembre de 1898. objetó la ley el Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.
- 2.º En la misma fecha el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Yerovi, envió la ley con una nota que debemos copiar textualmente: “ Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado - En cumplimiento de lo que dispone la Consti.

tucion de la Republica, devuelvo a U. objetado por el Poder Ejecutivo el Proyecto de Ley de Bancos."

3.ª Peticion, la ley por la H. Cámara del Senado, el actual Ministro de Hacienda Sr. Dr. Pratta, se expresó en los siguientes terminos: "La ley de Bancos objetada por el Poder Ejecutivo en 19 de Noviembre de 1898 fue devuelta; con oportunidad a esa Secretaría y debe reposar en el Archivo correspondiente."

art. 74 "Cumpliendo con la disposicion de la mencionada Ley, se publica en el Registro Oficial"

Art. 74. Ahora bien, conforme al mismo art. 74, citado por el Sr. Ministro, si corriendo los respectivos plazos, esto es, el de nueve o el de tres dias, se clausuran las sesiones del Congreso como ocurrió cuando la ley de Bancos se pasó al Poder Ejecutivo; éste debe devolverla objetada, en el Secretario del Senado, porque entonces no le hoy, sino a la impresora misma, en los primeros tres dias de la proxima reunion.

Salta a la vista que el Poder Constituyente se propuso, que tan luego como el Congreso se reuniera tuviese como cumplimiento de los actos legislativos que se hubiesen objetado por el Presidente de la Republica.

Signese, pues, que la Ley de Bancos, lo es ya en realidad y que la H. Cámara del Senado debe disponer que el Poder Ejecutivo proceda a promulgala.

## II

Más a suponerse que el Poder Ejecutivo cumplió el precepto constitucional en

viando la ley, no al Senado en los tres días de sus reuniones, sino a mi Secretario que habia cesado en el ejercicio de su cargo, deberíamos proceder al examen de las objeciones.

Estas se hallan en el 96.º y 110 del "Registro Oficial". En el apartado del art. 1.º dice: "Prohibense los valos o documentos al portador que no consistan en cheques. Aunque la emisión de los billetes de Banco, por otros artículos de la misma ley, parece autorizada, es innegable que los comprende también, la expresada prohibición, por que de atenderse al sentido natural, de las palabras el billete de Banco no es otra cosa que un vale al portador."

De todo punto infundada es tal objeción; pues si se lea los inc. 2.º y 3.º del art. 1.º se ve que con toda claridad se distinguen los billetes de los valos o documentos al portador. No es necesario ni conveniente definir los billetes, pues según el art. 18 inc. 2.º del Código Civil las palabras de la ley se entienden en su sentido natural, y obvio según el uso general de las mismas palabras. **ARCHIVO** nadie ignora que billete significa el papel impreso y grabado que, emitido por un Banco, determina la obligación de pagar al portador cierta suma de dinero.

Como puede confundir nadie los billetes con los valos o documentos al portador de que habla el inciso 3.º del citado art. 1.º de la Ley de Bancos? Ese artículo es conforme al 479 del Código de Comercio, según el cual los pagos al portador, sin expresión de persona de título

223

nada, no producen obligacion civil en accion, en juicio; artículo que hace en lo que ha estado vigente, sin que puede suponerse que es, estaba á que los Bancos emitiesen billetes.

Los arts. 30 y 35 de la Ley de Bancos, han de ser reprobados, están en armonia con la de Monedas y empuenden al público una preciosa garantía.

Los Comisionados de Hacienda opinan, que el Proyecto de Ley de Bancos se conjuntó en virtud del terminantísimo precepto del art. 74 de la Constitución que si así no fuese debería insistir la Cámara por cuanto la Ley no alcanza las prerrogativas de que habla el Poder Ejecutivo.

Salvo siempre lo que en su sabiduría resolvieren los ilustrados miembros del Senado. Julio, Setiembre 6 de 1899 - Ricardo Garcia, Luis J. Boya, Juan J. Gome. - D. Guardia.

Aprobado el informe la Presidencia ordenó transcribirlo al Sr. Ministro de Hacienda, enviándole la Ley de Bancos para que se haga la promulgacion.

El Sr. Archivero, que por Secretaria se pide al Ejecutivo la Ley reformativa de la de Hacienda, para ver si se hallaba en iguales condiciones que la de Bancos.

Al lo cual informó la Secretaria que habia oficiado ya al Sr. Ministro del Ramo, produciéndole dicha Ley y las objeciones, y que pronto las someteria á la consideracion de la H. Cámara.

Se puso en segunda discusion

230

el proyecto de ley Especial de Oriente, remitido por la H. Cámara Colegiada. Lo mismo a votación pasó todo el artículo 1.º, habiendo observado el H. Cuerpo que debe determinarse en el inciso 2.º del artículo 1.º los lugares de Mindo y Guala, quizá que deben pertenecer a la Región Oriental, puesto que parte de este Cantón está situado en la cordillera.

El H. Boya A. M. opinó por que se suprima el Art. 2.º por ser anticostitucional.

El proyecto en referencia fue enviado al estudio de la Comisión de Legislación, para que unida a la de lo Interior y Policía acuerde las reformas convenientes.

Se leyó después el siguiente informe, y el decreto que de él se desprende pasó a segundo debate.

El Presidente.

Vuestra Comisión de Culto, atendiendo a la justicia con que los curas de la parroquia de Santa Fe de la provincia de Bolívar, piden que se destine alguna suma de dinero para el sostenimiento y progreso de esa población, opina que se dicte el Decreto siguiente:

El Congreso de la República del Ecuador,

Decreta.

Art. 1.º Destínese en la Ley de Presupuestos, la cantidad de \$ 2000, que se empleará en la parroquia de Santa Fe, para adquirir, previa expropiación, el terreno necesario, para una Iglesia y demás estable-

empiezos públicos.

Art. Adjudicase para el mismo objeto el precio de los terrenos baldíos que se vendieren, en un quinquenio, en la expresada parroquia de Santa Fe.

Art. Quedan reformadas las leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Padre

J. de D. Cevallos - Juan F. Gamero

Lizardo García, Angel M. Poyá

para suprimirse el art. 2.º del Decreto porque el producto de los terrenos baldíos estaba adjudicado para otro objeto de utilidad pública de la Provincia a la que el representaba.

La solicitud de los Srs. J. al Srto. Darquea, Luciano Ferán y Miguel Angel Cevallos para obtener autorización de recibir los exámenes de quinto año de jurisprudencia, sin presentar matrícula y matricularse condicionalmente en sexto año, pasó a la Comisión de Instrucción Pública.

# RESOLUCION

Restablecida la sesión y leído el siguiente informe del Decreto que le acompaña, pasó a segunda discusión:

"Sr. Presidente

Vuestra Comisión de R.R. & E., con vista del Protocolo Adicional celebrado entre el Sr. Dr. José Puatta, Ministro de R.R. & E., y D. Antonio Diaz Miranda Encargado de Negocios de España y de los intereses italianos en el Senador, opina: que debe aprobarse el expresado Protocolo, para establecer la

la igualdad de las partes compromi-  
tentes.

Al efecto, debe dictarse el  
Decreto siguiente:

El Congreso de la Repu-  
blica del Ecuador,

# Decreto

Art. unico. — El Tribunal arbitral esta-  
blecido conforme al Protocolo de 28 de  
Marzo de 1898, resolverá no solamente  
el reclamo de los Padres Salesianos,  
sino tambien la reclamacion que  
contra ellos tiene hecha el Gobierno del  
Ecuador, debiendo quedar asi sen-  
tenciados, en un solo fallo los mu-  
ltos reclamos formulados por las par-  
tes comprometidas.

Quito, Setiembre 6 de 1899.  
J. de D. Conal. — Luis J. Boya. — Mi-  
guel Prieto.

Después se continuó con  
de el art. 88, la tercera discusion  
del proyecto reformatorio de la Ley  
Organica del Poder Judicial. Apro-  
bado el inciso 1º, el Sr. Puro Lengi-  
rio a la Comision de Legislacion la  
modificacion para el art. 2º que,  
deferida por ella, y aprobada por la  
H. Camara, dice asi: "En las Cortes  
Superiores de Quito y Guayaquil, el  
Secretario de la Primera Sala, lo  
será tambien del Tribunal.

Los articulos 89 y 90 que son los 110 y  
111 de la Ley vigente, asi como los 95 al 98, que  
son el 113 al 116, el 100 que es el 118 de la mis-  
ma, no fue necesario someterla a aprobacion.

Los articulos 92, 93, 94, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108,

109, 110, 113, 114, fueron aprobados sin modificación alguna.

Por indicación del Sr. Cordero, el art. 91 se aprobó con esta adición: Cada libro "en cada una de sus fojas" llevará la rubrica del Presidente.

El art. 99 se aprobó con este aditamento de la Comisión de Legislación "En las Cortes de Quito y Guayaquil habrá dos porteros amanuenses y en las demás: un Oficial mayor, un archivero amanuense y un portero amanuense."

Después del art. 100, se incorporó el 119 de la Ley.

A propuesta de la Comisión, se aprobó este artículo que debe seguir al 102. "En los Cantones donde no residan las Cortes Superiores sepan los Alcaldes, los que nombren los tasadores de Costas y los que ejerzan la facultad contenida en el artículo anterior."

Para incluirlos después en el art. 103, quedaron vigentes los arts. 122 y 123 de la Ley.

El art. 104 es el mismo 124 de la Ley. Quedó suspensa hasta la próxima sesión, la discusión del art. 106.

El art. 111 fue aprobado, previa una observación del Sr. Piñó, sobre que debe escrutarse algún medio para que las partes y testigos, sean personas a quienes verdaderamente conozca el Escribano. Se aplazó dicha observación para cuando se trate de las "Solemnidades de los instrumentos públicos."

Para el mismo art. 111 se aprobó este aditamento de la Comisión: "Haciendo constar en el instrumento las personas que han informado."

El art. 112 fue aprobado con la modificación de la Comisión para el inciso 1.º; dice así la modificación: "La partida bautismal que podrá suplirse por los mismos medios que prescribe el Código Civil."



Al discutirse el art. 115, el H. Bordero con apoyo del H. Corral hizo la siguiente moción:

"Que se añada al artículo que se discute: Los notoriamente vagos, mendigos, ebrios consuetudinarios, tahures y pábulas.

Puesta a debate el H. Borja L. F. dijo: Por Presidente, En cuanto a los vagos y tahures ya están condenados a no ser testigos por el Código Penal, cuando éste los declara tales, previa sentencia, hallándose por tanto comprendidos en el inciso 12 del artículo.

El H. Borja A. M. expresó que bastaba que sean notoriamente vagos etc. por que al haber en todos los casos necesidad de que preceda la sentencia se suscitarían graves inconvenientes y hasta pleitos innumerables ocasionados por la anticipada calificación de vagancia, ebriedad etc. a las personas llamadas a ser testigos.

El H. Bordero manifestó que ese era precisamente el sentido que se quería dar al poner en el inciso las palabras "vagos etc" pues en efecto si se exigía previa sentencia judicial sería muy difícil la prueba para saber a punto fijo los comprendidos en esa inhabilidad.

El H. Borja L. F. expuso que había querido que exista completa uniformidad ante las inhabilidades señaladas en este artículo y las que el Código Civil determina al tratar de los que no pueden ser testigos en la otorgación de testamentos. Dijo así mismo que no era el Sr. D. Andrés Bello autor de esa disposición quien había creído innecesario extender tanto las inhabilidades por lo difícil que es calificarlas. Al efecto hizo leer el art. 1002 del Código Civil, y agregó que la misma Constitución prescribe la necesidad de la ser-

lencia, antes de la cual garantizaba á todo individuo que se le presumía inocente.

El H. Corral dijo: Sr. Presidente. - Me alegro que el H. Borja G. F. haya hecho leer el artículo 1002 del Código Civil en el que el muy autorizado D. Andrés Bello, no ha excluido á las mujeres; por qué razón, pues, se les quiere privar de ser testigos en la celebración de los contratos y no se diga que excluyendo á los pagos, etc., se publica á Bello á al H. Borja G. F., pues en el fondo están inhabilitados como lo ha manifestado antes este H. Senador. Lo único que se quiere es suprimir el medio de justificación para poder declararlos tales sin las formalidades de un juicio.

El H. Borja G. F. - Sr. Presidente: Respecto á las mujeres parece que la Ley las excluye totalmente, pues si bien en el art. 1002 no se las declara inhabilitadas para ser testigos en los testamentos solemnes, el art. 1021 las habilita expresamente para poder serlo en los testamentos privilegiados; lo que da á entender que esta es una excepción y que en los demás casos quedan excluidas. En cuanto á los pagos, etc., insisto nuevamente en que es preciso el fallo judicial para que sean declarados como tales, por lo mismo que la palabra de suyo es muy vaga y el público no puede por sí y ante sí dar ese calificativo á ninguna persona.

El H. Borja A. M. habló de la armonía que debe reinar entre el Código de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial y si en aquel se prescribe que en casos de menor interés se puede tachar á los testigos que son notoriamente pagos, no hay razón para inhabilitarlos tratándose de instrumentos públicos que son la prueba más importante en los juicios. Si, pues, para la prueba testimonial se exige ese requisito, es lógico y consecuentemente exigirlo también en este caso

excluyéndoles á los vagos, etc.  
 El mismo H. Senado pidió que por ser avanzada la hora se suspenda la discusión de este artículo para el día siguiente. — Como en ese momento se recibiera en Secretaría el siguiente oficio del Ministro de lo Interior y Policía, se le dió lectura, así como al Decreto que lo acompaña, el cual pasó á segunda discusión y á las comisiones de Constitución y Legislación.

Quinto, ántes de Diciembre de 1899.  
 Sr. Presidente de la H. Cámara del Senado. = Fundándose el Sr. Presidente de la República en el recargo de trabajo que pesa en los Ministerios de Hacienda y de lo Interior, manifestada en el Mensaje dirigido al H. Congreso Nacional, la necesidad indispensable de aumentar por Ministerio á los cuatros prescritos por la Ley de Régimen Administrativo Interior; y pide se le asigne al Ministerio de nueva creación las secciones de Obras Públicas, Agricultura, Correos y telégrafos, Industria y Fomento. = El convencimiento cabal que el H. Congreso tiene de la Administración pública, me excusa de ampliar pleramente los razones que comprueban la necesidad de la medida á que se refiere el Jefe del Estado; razones además que, en mi Informe, quedan insinuados al manifestar al H. Congreso que la aglomeración del trabajo en una sola oficina es en extremo perjudicial á la celeridad y el acierto aconsejados por la Ciencia Administrativa.

La importancia, por otra parte de los trabajos del Ferrocarril, no menos que la de varios caminos nacionales y otras obras públicas, iniciados mas y bastante ade-

lambados obras en la actualidad, requiere sin disputa un Ministerio separado, á fin de que concorriéndose á ellos de preferencia, el Ministro pueda fomentarlos y llevarlos adelante con la eficacia y unidad de acción que tales obras demandan. = En el proyecto de Ley de Régimen Administrativo anterior, sometido por este Departamento á la Legislatura del año pasado, mas por economía y por la situación parte difícil en que se hallaba el Erario pedí yo tambien que fuesen creados solamente las secretarías del Ejecutivo; pero no habiendo Obras Públicas era hasta irrisorio ese Ministerio. Y aún entonces para salvar la facultad, que por el art. 101 de la Constitución tiene indudablemente el Ejecutivo, juzgué necesario el art. 5º del mencionado Proyecto, que está por lo menos en armonía con la disposición constitucional citada. Razon por la cual el Ejecutivo, en las objeciones hechas al Decreto que suprimió el Ministerio de Obras Públicas, hizo notar muy bien esta parte constitucional y pidió que se distribuyesen mejor las secciones de la Administración Pública entre las diversas secretarías de Estado. = Atendidos estas razones y por orden del Jefe de la Nación honoroso me es cometer á la sabia deliberación del H. Congreso Nacional el adjunto Proyecto de Decreto, esperando que por la necesidad espuesta se ha de servir W. ponerlo á discusión con la preferencia que demanda el asunto, atendiendo al mejor servicio de la administración pública y de los intereses nacionales. = Dios y Libertad

O. Moncayo. = El Congreso de la Republica del Ecuador. = Cursado

demando:

1º Que dada la importancia de los trabajos de ferrocarril y demás obras

nacionales, el ramo de Obras Publicas requiere un Ministerio independiente de los actuales a fin de que el Gobierno pueda abarcarlo con la eficacia que merece.

2º. Que segun el artº 101 de la Constitucion, el Ejecutivo puede nombrar hasta cinco Ministros Secretarios de Estado, &

### Decreto.

Artº 1º Despues del Capitulo III del Titulo III de la Ley de Reorganizacion de la Funcion Administrativa Interior, fungen el siguiente:

#### Capitulo

Artº. Del Ministerio de Obras Publicas le corresponden las Secciones de Obras Publicas, Agricultura, Correos y Telégrafos, Industria, Fomento e Inmigracion.

Artº. Tendrá este Ministerio, un Secretario, un Ingeniero Director de Obras Publicas, dos ayudantes Ingenieros o Arquitectos, dos Jefes de Seccion, cuatro amanuenses, un archivero y un portero.

Artº. Todas las Obras Nacionales estaran bajo la inmediata direccion de este Ministerio, el cual se ocupara en la inspeccion y ejecucion de ellas, por si mismo o por medio de contratos legalmente celebrados.

Artº. El artº 18 de la propia Ley dice: "Corresponde al Ministerio de lo Interior lo concerniente a los ramos de Gobernacion, Policia, Beneficencia, Municipalidades y Estadisticas: la direccion y conservacion de las Casas de Seguridad y castigo: la prove-

ción de todos los empleos de los diversos ramos de que está encargado y todo lo demás que le atribuyen la Constitución y las leyes".

Art. La parte final del art. 19 de la Ley citada dice: "Tres Jefes de Sección, tres oficiales de número, tres amanuenses, un Archivero y 1 protero." - Da  
Termino la sesión.

El Presidente  
Luis A. Villalón

El Secretario  
Cecilio M. Ponce



# Sesión del 7 de Setiembre de 1899

Se instaló con la asistencia de los H. Presidentes, Vicepresidentes, Arias, Burbano de Lara, Boya F. J., Boya O. M., Corral, Cordón, Salazar, Treite J., Gascón, Gamero, Heredia, Morera, Marchán, Olaneda, Pichó, Pino, Polib, Vela y el infante Sr. ...

Aprobado el acta de la sesión anterior, se dio lectura:

1.º A un Oficio de la H. Cámara colegial, dno en el que comunica, que habiendo acordado ella, la insistencia sobre algunos puntos del Proyecto de Ley de Patronato, para sostenerla ante la H. Cámara del Senado, nombro a los H. H. Diputados Sr. Delfín B. Ervino y Luis Barbier...

La Presidencia de esta H. Cámara ordena que se comunique a la H. Colegiada, participándole que el día lunes primero, a las tres de la tarde, podrán...